

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 26/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220049800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADLINE MOLINA TRILLOS	Auto cumplase lo resuelto por el superior CONFIRMA PROVIDENCIA	25/04/2023		
05615318400120220051200	Verbal	CARLOS ANDRES CARMONA VASQUEZ	JOSE OMAR HERNANDEZ GIRALDO	Auto que acepta desistimiento CONDENA EN COSTAS - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO	25/04/2023		
05615318400120230003400	Otras Actuaciones Especiales	WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA	ALBA LEDY LONDOÑO VILLA	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR ALCALDÍA	25/04/2023		
05615318400120230010700	Verbal	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	25/04/2023		
05615318400120230013900	Peticiones	ADRIANA MARIA CARDONA POSADA	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado	25/04/2023		
05615318400120230014000	Verbal	JHON FREDY GIRALDO ALVAREZ	LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE	Auto que admite demanda	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00498-00

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído del 14 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Indignidad Sucesoral.
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Carmona Vásquez y otra
DEMANDADO:	José Omar Hernández Giraldo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00512 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 202
ASUNTO:	Acepta Desistimiento

Procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por desistimiento, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, la posibilidad que tiene la parte actora de DESISTIR de las pretensiones, siempre y cuando no se haya puesto fin al proceso. Ello implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Pueden desistir los incapaces y sus representantes con licencia judicial y los apoderados a quienes se les haya otorgado expresamente la facultad de desistir (artículo 315 ibídem). En la decisión que acepte el desistimiento, también se condenará a quien desiste en costas a quien desistió, y en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, excepto, entre otras, cuando el demandado no se oponga respecto de no ser condenado en costas (artículo 316 numeral 4).

En el caso sub iudice, fue presentada “renuncia” al proceso el día 11 de abril de la corriente anualidad proveniente de la parte actora, que no es otra cosa que un desistimiento, en la cual piden además el archivo del proceso y no se les condene en costas y agencias en derecho, habida cuenta que pasan por una situación económica precaria, y siendo del caso, dice el gestor judicial solicitar amparo de pobreza, petición ésta última de concesión del beneficio de amparo de pobreza que habrá de ser negada por improcedente, en tanto la misma no proviene directamente de los interesados, quienes deben afirmar bajo la gravedad de juramento, encontrarse en las situaciones descritas en el artículo 152 del C.G.P., juramento que no puede ser realizado por el gestor judicial.

Dado que el memorial anterior fue suscrito únicamente por la parte demandante, mediante auto del 17 de abril de 2023, fue puesto en traslado de la parte contraria por el término de 3 días, para los efectos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, recibiéndose pronunciamiento en oportunidad por el abogado de la parte accionada, en el cual afirma que del escrito presentado por los demandantes, no le fue allegada copia a su correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, y así las cosas, sin conocer el contenido del escrito pues no le fue remitido, refirió que los actores deben ser condenados en costas y agencias en derecho en favor de la parte que representa.

Lo anterior, según voces de los artículos 314 a 316 del Estatuto Procesal, da lugar a que se declare terminado el proceso por desistimiento, pues no hubo reparo frente a tal petición, pero condenando en costas a los demandantes CARLOS ANDRÉS CARMONA VÁSQUEZ y CLAUDIA CECILIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y en favor del demandado JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ GIRALDO.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente; la Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del proceso VERBAL de INDIGNIDAD SUCESORAL, instaurado por los señores CARLOS ANDRÉS CARMONA VÁSQUEZ y CLAUDIA CECILIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en contra de JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubiesen sido decretadas y practicadas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor del demandado. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase a la liquidación por Secretaría.

CUARTO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Administrativo de Violencia Intrafamiliar
Radicado: 2023-00034-00

En correo electrónico recibido el día de hoy, el Comandante de la Subestación de Policía de Rionegro, solicita al Juzgado estudiar la posibilidad de cambiar el lugar para cumplir la orden de arresto impuesta al señor WILLIAM ANTONIO VARGAS ZAPATA, teniendo en cuenta que, dentro de las instalaciones del comando de policía, no cuentan con la infraestructura ni el nivel de seguridad requerido para cumplir la orden impartida.

Así las cosas, y por tanto la orden de arresto librada en contra del señor WILLIAM ANTONIO, es una sanción de carácter administrativo, se DISPONE OFICIAR al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, por ser la autoridad que ejerce las funciones de policía del municipio, para que disponga el establecimiento en el cual habrá de ser cumplida la medida.

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente, precisando la clase de sanción impuesta y el término de duración de la misma.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Nulidad de Testamento
DEMANDANTE:	Juan Carlos Gómez Castaño
DEMANDADO:	Darío Del Socorro Gómez Zuluaga
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00107 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar y dirigir la demanda en contra de los verdaderamente llamados a resistir la acción, señalando nombre completo, número de identificación, y si actúan por sí mismos o a través de representante. Lo anterior por cuanto el señor DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA, a quien se dice demandar, no está llamado a resistir las pretensiones de la demanda, en tanto no es heredero y sólo es el albacea designado por la testadora, y en consecuencia, sólo funge como administrador de la herencia (Art. 82 num 2 y 84 C.G.P.).
2. En atención a lo requerido en numeral anterior, se adecuará el poder dado al gestor judicial, aclarando además la acción que se pretende, pues la señalada en el mandato no se corresponde con la presentada en el libelo demandatorio (art. 82 num. 4 C.G.P.)
3. Informar si ya fue tramitado o se encuentra en curso proceso de sucesión de la causante TERESITA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, allegando la prueba correspondiente, de ser del caso (art. 87 C.G.P.).
4. Acorde con la ley sustancial, se precisará la causal o causales de nulidad, sea absoluta o relativa que está alegando, respecto de la liquidación y partición de la herencia de TERESITA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, esto es, si se trata de un vicio o error en el consentimiento, o ausencia de consentimiento, u otros, debiendo exponer en forma clara, determinada y concreta los hechos que revelan tales causales y las pruebas que han de servir a las mismas.
5. Conforme a numeral anterior, se adecuarán las pretensiones, teniendo especial cuidado con la enlistada en el numeral tercero o “segunda subsidiaria”, la cual carece de sustento normativo.

6. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas (Art. 82 numerales 4 y 5 y Art. 88 del CGP).
7. Complementar el acápite de notificaciones, señalando direcciones exactas, números de teléfono fijo, celular donde los señalados como demandados recibirán notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda. (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

NOTIFÍQUESE



**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Adriana María Cardona Posada
Radicado:	056153184001-2023-00139-00
Providencia:	Interlocutorio N° 203
Decisión:	No concede amparo de pobreza

En escrito que antecede la señora ADRIANA MARIA CARDONA POSADA solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA a fin de que se le designe un abogado para instaurar proceso de nombramiento de curador en favor de su sobrino JUAN MIGUEL QUINTERO CARDONA, cuya madre falleció.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de su hijo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido, inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, caso que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento, de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, del estudio de la solicitud se observa, en primer lugar, que el padre del niño al parecer no ha sido privado de la patria potestad y, en segundo lugar, que es función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, ya sea el nombramiento de curador o la privación de patria potestad, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; en consecuencia, deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º. NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora ADRIANA MARIA CARDONA POSADA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

2º. INSTAR a la solicitante a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, con lo cual se le garantiza su acceso a la administración de justicia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA